



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-61/2021

ACTOR: VÍCTOR ADÁN MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

ORGANOS RESPONSABLES: PARTIDARIOS
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA, AMBAS DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum* por **Víctor Adán Martínez Martínez**, por propio derecho y quien se ostenta como militante del partido político **MORENA**, a fin de que se revoque el “registro como aspirantes a candidatos por la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de los CC. Marco Antonio Galindo Carranza, Alfredo Durán Reveles y Armando Bautista Gómez, por ostentarse como precandidatos cuando aún no tienen esa condición en términos de lo establecido por la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha treinta de enero de dos mil veintiuno”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:



1. Emisión de Convocatoria. El **treinta de enero** de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las diversas entidades federativas que lo celebraran, entre otras, el Estado de México.

2. Quejas partidarias al interior de MORENA (acto impugnado). Víctor Adán Martínez Martínez, refiere que el **quince de febrero** de dos mil veintiuno, presentó diversas *quejas contra persona* al interior de MORENA, con el propósito de solicitar la cancelación del registro de los militantes denunciados, por estimar que contrariaban el orden jurídico de ese partido político.

3. Desistimiento de las quejas partidarias. La parte actora refiere que el **dieciséis siguiente**, se desistió de tales quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Presentación de la demanda *per saltum*. El **dieciséis de febrero** de dos mil veintiuno, el actor promovió vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el fin de que revocara el registro de Marco Antonio Galindo Carranza, Alfredo Durán Reveles y Armando Bautista Gómez, como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por considerar que transgredieron el orden jurídico partidario al ostentarse indebidamente como tales en sus perfiles personales de *Facebook*, cuando no se registraron en ese proceso partidario, la cual dio lugar a la conformación del expediente **SUP-JDC-196/2021**.



2. Acuerdo Plenario de Sala Superior. El veinticuatro de febrero siguiente, Sala Superior emitió Acuerdo Plenario en el expediente **SUP-JDC-196/2021**, en el que reencausó a Sala Regional Toluca la demanda que generó ese expediente, para que fuese este órgano jurisdiccional el que analizare la procedencia de la acción *per saltum* planteada por el actor, al estimar que la *litis* se circunscribía al ámbito municipal, específicamente, al proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y con plenitud de jurisdicción tramitara y resolviera lo que en derecho correspondiera.

III. Recepción de la demanda en Sala Regional Toluca

1. Notificación del Acuerdo de Sala. El acuerdo referido en el párrafo precedente se notificó por oficio a la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el uno de marzo del año en curso¹.

2.. Integración de expediente y turno a Ponencia. El propio uno de marzo, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó la integración y registro del medio de impugnación como juicio ciudadano con la clave **ST-JDC-61/2021** y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo.

El citado acuerdo fue cumplimentado en la propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio correspondiente.

3. Radicación. Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el escrito de demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los

¹ Visible a foja 9 del expediente en que se actúa.



derechos político-electorales del ciudadano por tratarse de un juicio promovido vía *per saltum* por un ciudadano que pretende se revoqué el registro de diversos ciudadanos como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la demarcación territorial en donde Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fracción IV, así como los diversos 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la referida ley, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, "**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**", y por el Acuerdo Plenario dictado por la citada Sala Superior en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-196/2021**, en el que reencausó el medio de impugnación a Sala Regional Toluca.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora, por lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que cuando sea necesario dictar actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la jurisprudencia **11/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**



MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².

En el caso, es necesario determinar cuál es la vía idónea para resolver la controversia planteada por la parte actora; así, lo que al efecto se determine implica una alteración en el procedimiento, por lo que no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que trasciende a la instrucción ordinaria del juicio al implicar determinar el curso que se debe dar a la demanda, razón por la cual debe estarse a la jurisprudencia citada.

TERCERO. Precisión del acto combatido y responsables de ello. Aun y cuando la parte actora señala en su escrito de demanda que promueve el medio de impugnación en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, lo cierto es que en la especie, el actor promueve una queja contra militantes de ese instituto político.

En efecto, de los propios hechos que el promovente relata en su demanda, se desprende lo siguiente: *“el suscrito inicié diversos procesos sancionadores electorales y de queja ante el órgano de justicia intrapartidaria y la Comisión Nacional de Elecciones, sin embargo, debido a la carga de trabajo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones, se ven un poco mermadas en los tiempos para resolver estos temas, motivo por el cual me desistí de la instancia y bajo la figura del “per saltum” acudo a este Tribunal , para efectos de economía procesal”.*

Lo expuesto revela que el actor no combate una resolución ni partidaria ni de un Tribunal electoral Estatal al constreñirse la materia de su escrito a la interposición de una queja partidaria con la pretensión de que se revoque el registro de Marco Antonio Galindo Carranza, Alfredo Durán Reveles y Armando Bautista Gómez, como aspirantes a candidatos por la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, porque en términos de lo

² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el portal IUS Electoral de la página web de este Tribunal (<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99>).



que aduce la parte actora, se ostentan como precandidatos cuando aún no tienen esa condición acorde a lo establecido por la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el **treinta de enero** de dos mil veintiuno y, en violación a la normatividad interna del mencionado partido político.

De ese modo, para Sala Regional Toluca los actos de los que se inconforma la parte actora reflejan que constituyen una denuncia partidista, esto es, una queja en la esfera del partido político al que pertenece.

Esto, porque en la cuestión fáctica a la que alude en su escrito de demanda, se desprende que el accionante atribuye hechos a diversas personas que, según refiere, aluden en sus páginas de *Facebook* que se han registrado oficialmente como precandidatos a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, aun cuando no ostentan esa calidad por no habérsela asignado la Comisión Nacional de Elecciones; juicios en materia familiar de posibles deudas alimentarias y otras materias, o uso indebido de recursos, mediante una Fundación, cuando el mismo señala que la fecha para verificar los perfiles en ese instituto político en esa entidad federativa es hasta el doce de abril, de ahí que estima esos actos podrían actualizar actos anticipados al transgredir el orden jurídico partidista, y por ende, generar la imposición de una sanción.

CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento de la demanda.

a. Improcedencia de la vía *per saltum*

La petición de *per saltum* solicitado por **Víctor Adán Martínez Martínez**, quien se ostenta como militante del partido político **MORENA**, que pretende se revoque el “registro como aspirantes a candidatos por la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de los CC. Marco Antonio Galindo Carranza, Alfredo Durán Reveles y Armando Bautista Gómez, por ostentarse como precandidatos cuando aún no tienen esa condición en términos de lo establecido por la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha treinta de enero de dos mil veintiuno”, es



improcedente, porque Sala Regional Toluca carece de atribuciones para instaurar procedimientos sancionadores partidistas, como el que se solicita.

Ello, porque de la interpretación realizada de la *causa de pedir* de la parte actora, se advierte que pretende se investigue a los denunciados y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, aspectos que escapan a la competencia conferida en la Constitución y en el orden jurídico nacional para que Sala Regional Toluca instruya, investigue, y resuelva ese tipo de quejas partidarias.

El artículo 3, párrafo 2, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por los juicios y recursos electorales siguientes: recurso de revisión; recurso de apelación; juicio de inconformidad; recurso de reconsideración; juicio para la protección de los derechos político-electorales; juicio de revisión constitucional electoral del ciudadano; juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores; y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De modo que tanto el recurso de reconsideración es en términos del artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal, competencia exclusiva de la Sala Superior ya que es un medio de impugnación para combatir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral; así como tampoco le compete a Sala Regional Toluca conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que por disposición de los artículos 109 y 110, de la multicitada ley adjetiva, prevén que su conocimiento corresponde a la Sala Superior al combatirse sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, de las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41, de la Constitución, y del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto Nacional Electoral a una denuncia, entre otros actos.



Por tanto, si Sala Regional Toluca tiene atribuciones para conocer los demás medios de impugnación en el ámbito territorial que ejerce competencia -Colima, Estado de México, Hidalgo y Michoacán-, pero no para instaurar quejas partidistas ni procedimientos sancionadores partidistas.

Por tanto, al no tener Sala Regional Toluca facultades para tramitar, investigar las conductas denunciadas y resolver procedimientos sancionadores partidistas es que resulta improcedente el salto de instancia solicitado por el actor.

Por último, debe precisarse que la controversia al no englobar una conculcación a la esfera de derechos del actor que pudiera ser restituida en el juicio ciudadano federal, ese medio de impugnación no es la vía para resolver la controversia planteada, y tampoco podría reencausarse a juicio electoral al no caber la materia alegada en alguno de los juicios previstos en la Ley adjetiva electoral federal, razón por lo que resulta innecesario reconducirlo a medio alguno federal, precisamente por tratarse de hechos que revelan la conformación de una queja partidista.

b. Reencausamiento a instancia partidista

Al no surtirse las exigencias necesarias para que Sala Regional Toluca conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, derivado de que carece de facultades para instaurar procedimientos sancionadores partidistas, ello no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano interno del partido político MORENA, tal como se deriva de la jurisprudencia **1/97** de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"³.

³ Consultable en las páginas 434 a la 436, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.



En primer término, para que proceda el reencausamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno intrapartidista, local o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia **12/2004** de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"⁴, a saber, los siguientes:

- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman en atención a lo siguiente:

- a) En la demanda se identifican los actos reclamados, además de las precisiones a las que se han hecho referencia en el presente acuerdo;
- b) En la demanda se evidencia, claramente, la inconformidad de la parte actor al estimar un actuar que desde su perspectiva trastoca el orden jurídico partidario.
- c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque mediante el acuerdo de turno de Sala Superior se ordenó dar el trámite de ley, con lo cual se garantiza la publicidad que se debe dar al mismo, al margen de que ello también debe garantizarse por el órgano de justicia partidista al que se ordena reencausar la demanda.

Como ha quedado de manifiesto, la controversia está relacionada con la presunta violación a la normatividad interna de MORENA, esto es, una controversia partidaria, al tratarse de hechos que se atribuyen a diversas personas que aluden en sus páginas de *Facebook* que se han registrado oficialmente como precandidatos a la Presidencia Municipal de Cuautitlán

⁴ Cuyo texto puede consultarse en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. También en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2004>.



Izcalli, Estado de México, cuando aun cuando no ostentan esa calidad por no habérsela asignado la Comisión Nacional de Elecciones; juicios en materia familiar de posibles deudas alimentarias y otras materias, o uso indebido de recursos, mediante una Fundación, los cuales podrían a decir del actor actualizar actos anticipados al transgredir el orden jurídico, y por ende, generar la imposición de una sanción.

Lo expuesto revela que esos hechos tienen como propósito instaurar una queja partidista (procedimiento sancionador) derivado de que un militante denuncia a otros militantes, por estimar que en contravención a la normativa interna de MORENA, indebidamente se ostentan como participantes del proceso interno de selección de candidatos de MORENA al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, cuando ello no ha sucedido, esto es, se trata de una queja partidista contra personas al interior de ese partido político.

Esto es, ello implica un procedimiento de investigación en el que, respetando las garantías del debido proceso, se escuche a las partes haciendo efectiva la garantía de audiencia, se presenten pruebas y se determine lo conducente.

De ahí que conforme a la normativa partidista corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵ pronunciarse respecto de los hechos que

⁵ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes. d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones; e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; f. Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA; g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados; i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA; k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión; l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados; m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones; n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; 20 o. Publicar el listado de los



se denuncian en la demanda, ello por tratarse del órgano partidario a quien concierne vigilar que se respeten los derechos partidistas de sus militantes, salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de MORENA, velar por el respeto de los principios democráticos de la vida interna y conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de ese instituto político.

Por tanto, al existir un órgano partidista que puede pronunciarse para restituirle en su pretensión y además, existe un medio de defensa que se encuentra reglamentado en el artículo 54⁶ del Estatuto del partido político,

asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto; p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez; q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

⁶ Consultable en http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf "Artículo 54. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta. 34 La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma."



es que debe remitirse el escrito de demanda.

Máxime que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, tales entidades de interés público tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, tomando en consideración que sus disposiciones internas contienen los elementos de toda norma jurídica.

De modo que al acreditarse los supuestos previstos para ordenar el reencausamiento, en ese tenor, a efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencausar la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano para que sea resuelta por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

En consecuencia, toda vez que, en el caso, la materia a resolver está vinculada con una queja de un procedimiento sancionador intrapartidista de un militante respecto de la presunta vulneración a la normativa interna en la contienda interna de selección de candidatos al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo procedente es reencausar el presente medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **conozca del mismo y lo resuelva en un plazo máximo de quince días**.



Lo anterior, porque aun cuando en el artículo 54, del Estatuto de MORENA, se prevé treinta días como plazo para resolver la queja, después de la celebración de pruebas y alegatos a que refiere el propio artículo, y cuya audiencia de pruebas y alegatos se deberá llevar a cabo dentro del plazo de quince días a partir de que se reciba la contestación, la cual se deberá realizar en un plazo de cinco días, tales plazos deben reducirse a un máximo de quince días, teniendo en consideración que la etapa de registro de candidatos está contemplada del once al veinticinco de abril de dos mil veintiuno⁷; de ahí que se justifique ajustar los plazos.

Ello, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia de la queja partidaria, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional partidista, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a); 5º, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el referido órgano intrapartidario deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo

⁷ FUENTE: Artículo 251, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México y *Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021*, Instituto Electoral del Estado de México, páginas 67 y 68, actividad 80.
“Acuerdo **INE/CG188/2020** Punto de acuerdo: *Primero: Se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 de conformidad con los anexos 1 [...]*”.
Consultable
en: https://www.ieem.org.mx/maxima_publicidad/maxima_2021/pdf/calendario%2021_a053_20.pdf



tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6°, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá resolver, respetando el plazo de publicidad que se establece en lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se considera procedente ordenar el reenvío de manera inmediata del expediente en archivo digital previamente certificado tanto del escrito de demanda como de las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y con posterioridad en físico, ello, teniendo en consideración el estado actual de la pandemia que se atraviesa a nivel mundial.

De ese modo, se considera procedente **ordenar** reenviar de manera inmediata el expediente recibido en Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que contiene el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia para que **sustancie y resuelva** lo que en Derecho corresponda, **en un plazo máximo de quince días naturales**.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente la vía del salto de la instancia en el** presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación para que la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA sustancie la queja y resuelva lo que



en Derecho corresponda, mediante el recurso a que refiere el artículo 54 del Estatuto, **en un plazo máximo de quince días naturales**, debiendo notificar su determinación a las partes dentro de las **veinticuatro horas siguientes** e, informar a Sala Regional Toluca de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que todo ello tenga lugar.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, **envíense en archivo digital certificado de la demanda y demás documentación atinente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, con posterioridad en físico.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cualquier promoción que se reciba, relacionada con este asunto, distintas a las de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁸ **adjuntando** copia certificada del archivo digital de la demanda y documentación atinente; asimismo, por **correo electrónico** al actor y, por **estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción

⁸ En cumplimiento al expediente **ST-AG-14/2020**, en el correo electrónico no institucional morenacnhj@gmail.com.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-61/2021

Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.